



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

VISTO: Informe de Precalificación N° 009-2026-GOB.REG.HVCA/STPAD, con Reg. N° 3120992, Doc. N° 4448380; Expediente Administrativo N° 10-2026 /GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 74 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación N° 07-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH/STPAD, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **JESUS ALEXANDER PACHECO MEDINA**, proponiendo como sanción aplicable **LA SANCIÓN** de suspensión. Por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos : JESUS ALEXANDER PACHECO MEDINA

- D.N.I. N° : 21538346
- Unidad Orgánica : Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- Puesto : Director Regional – Yaku Tarpuy
- Régimen Laboral : Trabajador sujeto al régimen del D. Leg. 1057.
- Condición Laboral : Cargo de confianza, designado mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 25 de abril de 2023, y cesada del cargo con **Resolución Gerencial General Regional N° 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 26 de enero de 2024.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

LA ENTIDAD CONTRATÓ A UN PERSONAL EN LA PLAZA 1057 (CAS CONFIANZA) - CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS, PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE DIRECTOR SECTORIAL I DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL AGUA, ENCARGADO COMO DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL II – DIRECTOR REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LA LUCHA CONTRA LA POBREZA, ÓRGANO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA EN DICHO CONTEXTO, MEDIANTE EL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N.º 18819-2025-CG/PREV-AOP, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADVIRTIÓ QUE LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON REGISTRAR NI PUBLICAR LA RELACIÓN DE EXFUNCIONARIOS Y EXSERVIDORES EN LA PLATAFORMA DE DEBIDA DILIGENCIA DEL SECTOR PÚBLICO, CONFORME A LA LEY N.º 31564 Y SU REGLAMENTO.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **665** 2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

Que, de la revisión y evaluación de la información y documentación remitida mediante **Resolución Gerencial General Regional N.º 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 25 de abril de 2023, se resolvió encargar al Ingeniero Civil **Jesús Alexander Pacheco Medina**, en su condición de Director Sectorial I de la Dirección de Gestión del Agua, el cargo de **Director de Programa Sectorial II – Director Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza**, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, debiendo asumir las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, en adición a sus funciones habituales y hasta la designación del titular. Posteriormente, mediante **Resolución Gerencial General Regional N.º 050-2024/GOB.REG.HVCA/GGR**, de fecha 26 de enero de 2024, se dio por concluida dicha encargatura a partir de la expedición de la referida resolución, agradeciéndosele por los servicios prestados durante el ejercicio de dicho cargo.



Mediante **Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 18819-2025/CG/prev-AOP**, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Prevención de la Contraloría General de la República, como resultado de la acción de control efectuada a la Dirección Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza de Huancavelica respecto de la "Publicación de la Lista de Exfuncionarios y Exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, en el marco de la Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Sector Público", identificó la existencia de un hecho con indicio de irregularidad que amerita la adopción de acciones por parte del titular de la entidad. El hecho advertido consiste en que la entidad **no publicó la relación de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público**, incumpliendo la normativa aplicable.



De la revisión de la información remitida por la **Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (SIP-PCM)** mediante **Oficio N.º D001216-2025-PCM-SIP**, de fecha 22 de septiembre de 2025, al que se adjunta el **Informe N.º D000009-2025-PCM-SSGEIP-PCC**, se advierte que la entidad no registró ni publicó la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores sujetos al ámbito de aplicación de la **Ley N.º 31564**, en la Plataforma de Debida Diligencia. Ello pese a que la normativa establece la obligación de efectuar dicho registro dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la extinción del vínculo correspondiente. Asimismo, la SIP-PCM informó que dicha obligación resultaba exigible desde el **22 de agosto de 2023**. La finalidad



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 –2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

de la Ley N.º 31564 y su Reglamento es prevenir y mitigar los conflictos de intereses derivados del fenómeno conocido como "puerta giratoria", evitando riesgos relacionados con el tráfico de influencias, la gestión indebida de intereses y la subordinación del interés público al interés privado.

Mediante **Memorando Múltiple N.º 077-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCP-O**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Directora Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza remitió al personal directivo de la entidad el **Plan de Acción para la Implementación de la Recomendación contenida en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 18819-2025-CG/PREV-AOP**, estableciendo los plazos y acciones administrativas que debían ejecutarse dentro del ámbito de sus respectivas competencias, disponiendo además la comunicación oportuna de las acciones realizadas.

Mediante **Informe N.º 372-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP-O**, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Directora Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza puso en conocimiento el contenido del Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 18819-2025-CG/PREV-AOP, mediante el cual se advirtió un hecho con indicio de irregularidad relacionado con la falta de publicación de la relación de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público. En tal sentido, solicitó la intervención de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades y la determinación de los servidores presuntamente involucrados.

Mediante **Oficio N.º 019873-2025-CG/PREV**, de fecha 11 de noviembre de 2025, la Contraloría General de la República notificó a la Dirección Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza el **Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 18819-2025-CG/PREV-AOP**, comunicando la existencia de hechos con indicio de irregularidad, a fin de que la entidad adopte las acciones correctivas y administrativas que correspondan.

Mediante **Informe N.º 02-2026-DRYTPLCLP/ST-PAD**, de fecha 29 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra la Pobreza señaló que, conforme a la normativa vigente, la responsabilidad de registrar y publicar la información de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público recae en la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asimismo, de acuerdo con el **Informe N.º 0028-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP-OA-URH**,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **665** -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SET 2026

emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se informó que durante el periodo materia de evaluación la máxima autoridad administrativa era el Ingeniero Civil **Jesús Alexander Pacheco Medina**, en mérito a la encargatura conferida mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR. Asimismo, conforme al **Informe N.º 776-2026/GOB-REG-HVCA/ORA-OGRH/AE**, de fecha 10 de agosto de 2026; el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica informo que, previa revisión de la base de datos del Área de Escalafón del Sistema de Personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, el servidor **Jesús Alexander PACHECO MEDINA** figura como Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza, en mérito a la Resolución Gerencial General Regional N.º 343-2023/GOB.REG-HVCA/GGR.

Mediante **Informe Escalafonario N.º 002-2026**, de fecha 11 de mayo de 2026, la Oficina de Administración – Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Regional de YAKU TARPUY para la Lucha Contra la Pobreza remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica la información escalafonaria correspondiente al Ingeniero Civil **Jesús Alexander Pacheco Medina**, precisando las designaciones y encargaturas que ejerció dentro de la entidad durante el periodo materia de evaluación.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- Oficio N.º 0151-2026GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCLP, de fecha 21 de mayo del 2026.
- Informe N.º 0144-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCP-OA, de fecha 21 de mayo del 2026
- Resolución Gerencial General Regional N.º 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2023.
- Resolución Gerencial General Regional N.º 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de enero del 2024.
- Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 18819-2025-CG/PREV.AOP, de fecha 10 de noviembre del 2025.
- Memorando Múltiple N.º 077-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCP-D, de fecha 25 de noviembre del 2025.
- Informe N.º 372-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP-D, de fecha 25 de noviembre del 2025.
- Informe N.º 05-2026/GOB.REG.HVCA/DRYTPLCLP/OAJ, de fecha 20 de enero del 2026.
- Informe N.º 00028-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCP-OA-URH, de fecha 26 de enero del 2026.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

- j) Oficio N° 019873-2025-CG-PREV, de fecha 11 de noviembre del 2025, notificación de Informe N° 18819-2025/CG/PREV-AOP.
- k) Informe N° 02-2025-DRYTPLCLP/ST-PAD, de fecha 28 de enero del 2026, remite pronunciamiento.
- l) Informe N° 0032-2026/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCLP, de fecha 29 de enero del 2026, remite informe de acción de oficio posterior N° 18819-2025/CG/PREV.AOP.



De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

En principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus acciones. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.*

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2 - Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)⁴

De acuerdo a los medios probatorios que obran el expediente administrativo. La conducta del servidor: JESUS ALEXANDER PACHECO MEDINA, contraviene las siguientes normas:



- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...).

q) Las demás que señale la ley.



- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...).

2. Transparencia Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...).

6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 07 SEP 2026

I. FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, llega a la conclusión que, la conducta del servidor JESÚS ALEXANDER PACHECO MEDINA, tipifica en el artículo 85 literal q)⁵ de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir, el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la Ley de Servicio Civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley; exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad⁶, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley*. Con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley de Ética en la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85º inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98º.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM*. Cabe señalar que, la ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tiene categoría de ley, por lo que, remitirnos a esta norma no contraviene el principio de tipicidad.

De otro lado, la Resolución de sala plena N° 006-2020-SERVIR/ITSC, de observancia obligatoria en su fundamento 44 señala que: Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del

⁵ CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁶ Principio previsto en el TUO de la ley 27444, artículo 248 numeral 4. Tipicidad - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras



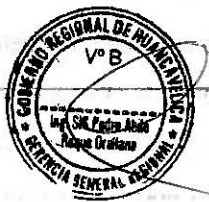
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 07 SEP 2026

artículo 10º, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.



Del mismo modo el fundamento 45 dice: Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución 17. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.



El fundamento 49 dice: 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. imputando al servidor la infracción de los principios previstos en el artículo 6º de probidad, idoneidad, así como en el artículo 7º de la citada ley en su numerales 2) y 4) de la Ley N° 27815.

⁷ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

Estando a lo notado en los párrafos anteriores, se colige que, la conducta del servidor civil JESÚS ALEXANDRE PACHECO MEDINA, tipifica en el artículo 85º literal q) de la Ley de Servicio Civil, La ley a la que nos remitimos es la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Norma que en su artículo 10 numeral 10.1, estatuye que: Artículo 10.- Sanciones 10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.



Para mayor comprensión de lo esbozado, cabe argüir que, el momento en que el servidor infringe estas normas es, al ejercer la función pública mediante Resolución Gerencial General Regional N° 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2023, en su artículo Primero se resolvió encargar en su condición de Director Sectorial I de la Dirección de Gestión del Agua, el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra La Pobreza, órgano descentralizado del Gobierno Regional de Huancavelica, debiendo de asumir con sus funciones y responsabilidades que el cargo amerita, en adición de sus funciones habituales y en tanto se realice la designación del titular, al Ingeniero Civil JESÚS ALEXANDER PACHECO MEDINA; Asimismo se tiene que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de enero del 2024, en su artículo Primero se resolvió DAR POR CONCLUIDA a partir de expedida la presente resolución la Encargatura del Ingeniero Civil JESÚS ALEXANDER PACHECO MEDINA en su condición de Director Sectorial I de la Dirección de Gestión del Agua, el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra La Pobreza, órgano descentralizado del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2023, dándosele las gracias por los servicios prestados en dicho cargo.

Mediante el oficio N° D001216-2025-PCM-SIP, de fecha 22 de setiembre del 2025, que adjunta el informe N° D000009-2025-PCM-SSGEIP-PCC, se observa que la entidad no público la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y ex servidores (sujetos a la ley), en la Plataforma de Debida Diligencia, no obstante a que dicho registro de la extinción del vínculo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **665** -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público, en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. Dicho registro es público y transparente y es de uso obligatorio por las entidades públicas y empresas e instituciones privadas. La condición de servidor público, le otorga deberes especiales para la con la administración pública. Dentro de estos deberes se encuentran- para señalar solo uno de ellos- la observancia de los principios y deberes de la Ley de Código de Ética.



Conforme se desprende de los actuados el servidor civil ejerció la función pública mediante designación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2023, hasta el 26 de enero del 2024 fecha en la cual se dejó sin efecto su designación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, tiempo en el cual el servidor civil contravino los citados principios, ello al no realizar la publicación de la lista de exfuncionario y ex servidores en la plataforma de debida diligencia del sector público, dicha omisión de funciones se encuentra contemplada en el artículo 85° literal d), de la Ley N° 30057, la misma que refiere: "La negligencia en el desempeño de las funciones", hecho de omisión que se concretiza con la NO PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y EX SERVIDORES EN LA PLATAFORMA DE DEBIDA DILIGENCIA DEL SECTOR PUBLICO, EN EL MARCO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EN EL ACCESO Y SALIDA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO, el mismo que tenía vigencia desde el 22 de agosto del 2023.



Los principios de la función pública que el servidor contravino son: probidad, e idoneidad, que se encuentran estatuidos en el Artículo 6°, numerales 2 y 4 respectivamente del código de ética de la función pública. La forma como el servidor contravino estos principios, que se encuentran fundamentados en el capítulo dedicado a la norma jurídica presuntamente vulnerada, de este informe. El plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **665** -2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica, 07 SEP 2026

Como ya se indicó, al ingresar a la función pública se adquiere la obligación de actuar con determinados deberes, valores y principios éticos, y al haber el servidor ejercido la función pública mediante designación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril del 2023, hasta el 26 de enero del 2024 fecha en la cual se dejó sin efecto su designación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, tiempo en el cual el servidor civil contravino los citados principios, ello al no realizar la publicación de la lista de exfuncionario y ex servidores en la plataforma de debida diligencia del sector público.



Por el principio de causalidad, se deberá determinar si la presunta conducta infractora del servidor se produjo por acción u omisión. Del mismo modo, por el principio de culpabilidad se deberá determinar el elemento subjetivo de la presunta conducta infractora, es decir si se produjo de manera dolosa o culposa. Por lo que se tiene que el servidor incurrió en la falta administrativa, por omisión en el cumplimiento de sus funciones como cargo directivo de la Dirección Regional de YAKU TARPUY.



Es necesario resaltar que, en el presente caso nos situamos ante una falta permanente. Estaremos ante una falta por incumplimiento cuando se crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo hasta que la conducta infractora al no realizar la publicación de los exfuncionarios y ex funcionarios en la plataforma de debida diligencia del sector público. La falta se consumará desde la omisión advertida mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18819-2025-CG-PREV-AOP, de fecha 10 de noviembre del 2025, la extinción del vínculo laboral se extingue mediante Resolución Gerencial General Regional N° 50-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de enero del 2024, consecuentemente desde este momento se computa el plazo de prescripción para el inicio de PAD.

El T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, otorga tratamiento normativo a lo sostenido en el párrafo precedente, norma que en su artículo 252°, numeral 252°.2 primer párrafo, señala:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG-HVCA/ GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (negrita y subrayado agregado).



En esa misma línea la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC., en su fundamento 39 y 40, dice:

39. En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica.

40. En la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N° 835-2019-SERVIR/GPGSC que, "en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado incumpliendo las normas establecidas para poder realizar la publicación de la lista de exfuncionarios y ex servidores en la plataforma de la debida diligencia del sector público, la misma que se encontraba en vigencia desde el 22 de agosto del 2023, fecha en la que el servidor civil se encontraba dentro de sus funciones como autoridad máximo de la entidad Dirección Regional de YAKU TRAPUY, en ese contexto, (...) nos encontraríamos ante una falta PERMANENTE".

Ahora bien, en aplicación del principio de culpabilidad, corresponde determinar si la conducta atribuida al servidor resulta imputable a título doloso o culposo. En el presente caso, de acuerdo con las circunstancias acreditadas, no se advierte la existencia de elementos suficientes que permitan sostener que el servidor actuó con conocimiento y voluntad deliberada de incumplir la obligación funcional, por lo que la conducta debe ser analizada bajo el ámbito de la culpa. En ese contexto, se advierte que, pese a encontrarse obligado a observar las disposiciones correspondientes y contando con



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665-2026/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

07 SEP 2026

la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, no habría desplegado la diligencia exigible para verificar y cumplir oportunamente con la obligación de publicación de la lista de exfuncionarios y exservidores en la Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público.

En el presente caso, dichos elementos se encuentran acreditados en la medida en que el servidor asumió funciones públicas mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 343-2023/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual fue encargado en el cargo de Director de Programa Sectorial II — Director Regional de YAKU TARPUY, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa de dicha dependencia del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal condición, tenía el deber funcional de conocer y cumplir las disposiciones legales aplicables al ejercicio de su cargo, entre ellas las obligaciones derivadas de la Ley N.º 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, vigente desde el 22 de agosto de 2023, así como las normas reglamentarias que regulan la publicación de la información correspondiente en la Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público.



No obstante, se advierte que el servidor ejerció funciones hasta el 26 de enero de 2024, fecha en la que culminó su designación mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 050-2024/GOB.REG.HVCA/GGR, sin que hasta dicho momento hubiera cumplido con efectuar la publicación correspondiente en la Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público. Esta omisión constituye el incumplimiento de una obligación funcional expresamente prevista por la normativa vigente, configurándose una falta administrativa de carácter omisivo, atribuible al servidor en razón de su posición de garante respecto del cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración que la sanción de suspensión constituye una suspensión perfecta del vínculo laboral, durante cuyo periodo cesan temporalmente las prestaciones recíprocas entre el servidor y la entidad, de modo que el servidor deja de prestar servicios efectivos y la entidad deja de abonar las remuneraciones y beneficios laborales correspondientes, debiendo precisarse además que el tiempo de duración de dicha sanción no es computable para la percepción de beneficios sujetos al récord laboral; y considerando que, conforme al artículo 90º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 6652026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica

07 SEP 2026

suspensión sin goce de remuneraciones puede imponerse hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, previo procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo su oficialización por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces; **De hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada, podría ser sancionado con la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**, conforme a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 105° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; ~~concordante con el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.~~



Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se le otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor. A través del Área de Trámite Documentario de la entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento referido los servidores civiles se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, el descargo debe ser presentados ante el **órgano instructor, Director Regional de Administración**, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el procedimiento administrativo:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.

Huancavelica,

10 7 SEP 2026

disciplinario son:

- Mientras se encuentre sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las

consideraciones expuestas al:

- **Servidor Civil : JESUS ALEXANDER PACHECO MEDINA**, con Cargo de Director Sectorial I de la Dirección de Gestión del Agua, el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director Regional de YAKU TARPUI para la Lucha Contra La Pobreza, órgano descentralizado del Gobierno Regional de Huancavelica; **Por haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal q) del del mismo cuerpo normativo, con remisión a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6º, numeral 2 y 4 y el artículo 7º incisos 2 y 6 del mismo cuerpo legal.**

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer medida cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse. No siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, conforme lo establece el artículo 88 literal b) de la Ley del servicio Civil, ley N° 30057 y el artículo 102º y 105 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 3) del artículo 248º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sería de la siguiente manera:

- **Servidor Civil: JESUS ALEXANDER PACHECO MEDINA**, podrían ser sancionados con la sanción de suspensión de un día (01) hasta (365) días calendario.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. **665-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-INST.**

Huancavelica,

07 SEP 2026

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el presunto infractor podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido hasta por el mismo plazo previa evaluación. Así también, puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el investigado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de apoyo técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución a los imputados, así como copia de los antecedentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

PTE/ rcvñ.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCavelica
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abila Roque Orellana
GERENCIA GENERAL REGIONAL